

D-11800
ok



NOTARIA SEGUNDA DE TUNJA - DOCUMENTO SEGURO
CONSECUATIVO No. 28942
Identificación Biométrica de compareciente(s).
D.L. 19 de 2012/D. 1000 de 2015/ Circular 834 de 2015
Supernotariado. www.notaria2tunja.com Notaria 2ª

Tunja, 18 de octubre de 2016

Honorables Magistrados:

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Bogotá D.C.

Referencia: Demanda de inconstitucionalidad



El suscrito Protegido por Habeas Data, identificado con cedula de ciudadanía número: Protegido por Habeas Data actuando en mi calidad de ciudadano, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "Armando Suescun Monroy" de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA "UPTC", obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Tunja departamento de Boyacá, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad en contra de las siguientes:

NORMAS ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES:

Artículo 376. Ley 1564 de 2012.

En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominantes y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Uptc
Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

Protegido por Habeas Data

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

NORMAS INFRINGIDAS:

Constitución Política de Colombia Artículo 58:

Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

Constitución Política de Colombia Artículo 29: derecho al debido proceso:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Constitución Política de Colombia Artículo 229: acceso a la administración de justicia:

Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

La exigencia de titularidad de derechos reales sobre los predios sirviente y dominante contenida en el artículo 376 viola la constitucion por los siguientes motivos:



1. La exigencia de ostentar la titularidad de derechos reales sobre los predios sirviente y dominante contenida en el artículo 376 viola la Constitución Política por los siguientes motivos:

Dentro de los derechos reales desarrollados por el artículo 665 del Código Civil, tenemos por tales los derechos de dominio, usufructo, la herencia, uso o habitación, servidumbres activas, prenda e hipoteca. Se tiene entonces que el derecho de posesión, no queda cobijado dentro de los anteriores derechos, de manera que existe una exclusión en esta materia.

2. El derecho a la propiedad está sujeto a límites a la misma, cuando estos sean necesarios para satisfacer el bien común, en este sentido las servidumbres son un claro ejemplo de una limitación al derecho de propiedad y se constituyen en razón de la función social, pero con un correlativo deber, de minimizar la limitación al demandado en su derecho, mediante la indemnización.
3. La servidumbre se ha definido como el “gravamen impuesto sobre un predio, en beneficio de otro”, entonces siendo la servidumbre una carga que se encuentra sobre un predio y que además beneficia a otro predio prestandole una utilidad, se cumple con las servidumbres una función social. Dicha función social de la propiedad la menciona la Constitución Política en su artículo 58 inciso segundo al expresar que la propiedad es una función social que implica obligaciones.
4. De esta manera es violatorio de la Constitución y específicamente al artículo 58 de la misma, la limitación que se hace en el artículo 376 del Código General del Proceso, ya que excluye del derecho de accionar al poseedor material (como sujeto de especial relevancia desde la dimensión social, económica, política y jurídica) para que pueda acudir a la jurisdicción para que se constituya la servidumbre a favor del predio sobre el cual realiza actos de explotación y señorío, desconociendo el nuevo carácter social que se le ha dado a la propiedad y la consigna de Estado “social” de derecho.
5. El artículo 376 de la Ley 1564 de 2012 actual Código General del Proceso exige como elemento de la legitimación, que el demandante ostente el carácter de titular con derechos reales sobre los predios sirviente y dominante. Así la persona que tenga la posesión o un derecho real accesorio no principal, no puede acudir ante los jueces para demandar el derecho de servidumbre.
6. Esta exclusión, es contraria al carácter social que el constituyente de 1991 le adjudicó a la propiedad, y que ha sido consignado desde la reforma Constitucional de 1936 y la ley 200

del mismo año, que modificó la concepción de la propiedad como derecho natural y absoluto, por la nueva noción de la función social propuesta por Duguit. Es así como según lo preceptuado en los artículos 1º y 2º de la Ley 200 de 1936, se “(...) presume que no son baldíos, sino de propiedad privada (...)” los inmuebles rurales poseídos por particulares, cuando aquéllos son explotados económicamente “(...) por medios positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación (...)”

7. Bajo esta nueva concepción de la propiedad todo propietario o con algún derecho de carácter patrimonial tiene el deber – derecho de que su bien, cumpla con la sociedad, algunas obligaciones en razón del puesto que ocupa en ella la persona, y en consecuencia sus bienes quedan afectos a la misma función. En este postulado se funda el derecho de servidumbre; sin embargo, de esta manera cuando el legislador impuso la limitación del artículo 376, anuló la posibilidad de que la persona titular de derechos reales en el predio sirviente o en el dominante, pueda acudir a la jurisdicción para mejorar las condiciones de uso al no poder constituir una servidumbre a su favor, cuando el predio sirviente no tiene titulares de derechos reales, o se limita el derecho, cuando el demandante no encuentra titulares de derechos reales inscritos en el predio sobre el cual hace posesión.
8. La concepción “social” del Estado que se configuró a partir de la Constitución de 1991, supone un fuerte cambio en la garantía de derechos y la carga obligacional del Estado y los particulares, al respecto esta honorable corte se ha referido en su amplia jurisprudencia al trasfondo de la nueva concepción del Estado, es pertinente traer a colación lo establecido en la sentencia T-406 de 1992 en la que se señaló que “el término “social” ahora agregado a la clásica fórmula del Estado de derecho, no debe ser entendido como una simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del derecho y del Estado”, de esta manera el principio de solidaridad y la transformación de la propiedad cobran un nuevo papel en la nueva carta constitucional.
9. Bajo este entendido, el orden jurídico encausado en la constitución de 1991 encuentra su fundamento en la solidaridad. Eso significa que, en las relaciones de convivencia, lo que afecta a uno trasciende a todos, de esta manera la obligación de los particulares frente a los demás se concibe como un deber jurídico necesario para garantizar la armonía social y los fines del Estado.

10. En consecuencia puede concluirse que bajo esta nueva postura la función social de la propiedad supone la libertad de hacer lo que es conveniente para la sociedad, esto a su vez implica que la propiedad, no se basa únicamente en el título inscrito sino que tiene también su fundamento en la función social que desempeña, y bajo este parámetro la posesión juega un papel determinante entendida como la explotación económica de la tierra por medio de hechos positivos de aquellos a que daría derecho el dominio, como la plantación o sementeras, la ocupación con ganados, la construcción de edificios, los cercamientos y otros de igual significación y utilidad.
11. Limitar la legitimación por activa y pasiva, solamente a la existencia de registro y titularidad de derechos reales inscritos en el mismo, implica desconocer la existencia de fundos privados históricamente poseídos, carentes de formalización legal, postura conculcadora de las prerrogativas de quienes detentan de hecho la propiedad de un determinado bien.
12. De igual manera condicionar el goce efectivo del derecho para acceder a la administración de justicia, a quienes han ejercido la posesión de un determinado bien esta menoscabando la posibilidad de que las personas que históricamente han explotado económicamente ciertos territorios lo puedan hacer en pleno ejercicio de la propiedad, teniendo en cuenta que si el particular explota económicamente un bien por medio de hechos positivos, propios de dueño, como las plantaciones y sementeras y otros de igual significación, se ha de entender que es propiedad privada.
13. El planteamiento normativo que sugiere el artículo 376, además de ser abiertamente contrario a la finalidad social de la propiedad es un desconocimiento explícito de las realidades sociales que se han presentado históricamente en los campos de Colombia, es menester que las normas jurídicas se acompañen a las situaciones y cambios sociológicos que se presentan al interior de un Estado, esto con el fin de garantizar el contenido material de las prerrogativas y principios constitucionales.
14. También es pertinente mencionar que la limitación impuesta por el legislador, crea un condicionamiento innecesario y complejo para las personas que eventualmente tengan la intención de constituir una servidumbre, ya que estos tendrían que en primer lugar, demandar en pertenencia para que luego puedan demandar el derecho de servidumbre, y además constituye una carga innecesaria para que quienes estén en posición de titularidad

de derechos reales sobre un bien dominante ya que no podrán demandar a quien tiene un derecho real accesorio no principal sobre un predio sirviente.

15. Desconoce el legislador, que en este tipo de procesos, las servidumbres son gravámenes a la propiedad, o al inmueble en sentido más claro, de manera que su reconocimiento no puede sujetarse al derecho real, pues esto en nada incide sobre la relevancia del gravamen, sino que debe responder a la realidad fáctica del predio, esto es su estado de dominante o de sirviente.

16. En este sentido no es válido sostener que, ante la ausencia de derechos reales en el certificado de registro inmobiliario correspondiente, no se pueda acudir a la jurisdicción para que sea posible establecer una servidumbre, ya que los actos de señor y dueño, desplegados por quien hace posesión de un bien, lo acreditan para que pueda hacer valer su derecho frente a un determinado bien que eventualmente pueda ser sirviente.

17. Tal como se expresó en la sentencia STC 1776-2016 de la h. corte suprema de justicia sala de casación civil, "el hecho de que un bien no aparezca anotado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación, no puede constituir indicio suficiente para limitar su acceso a la justicia y pleno goce del derecho a la propiedad". Sostener lo contrario y limitar el derecho a la propiedad y el acceso a la administración de justicia para los que son titulares de derechos reales, sería atentar contra los derechos de campesinos minifundistas, que históricamente han venido labrando y explotando los campos y que además han sido una población vulnerable y abandonada por el Estado.

Abrir la puerta a este supuesto brindaría unas mejores condiciones al poseedor y trabajador de la tierra, partiendo de la noción de que el aprovechamiento de la tierra significa que le pertenece al labriego, ya que podría mejorar su producción y le sería más viable el transporte de sus cosechas, entre otros beneficios que conlleva el derecho de servidumbre.

18. LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

La nueva orientación del Estado, también conlleva una nueva concepción del derecho a la propiedad, ya desde la reforma constitucional de 1936, se había cambiado la postura civilista del derecho a la propiedad como derecho subjetivo, y fue gracias a los avances jurisprudenciales, que ahora se tiene una definición concreta de este derecho.

Posteriormente en los debates que se dieron alrededor de la función social de la propiedad en la constitución de 1991, predominó la posición según la cual se proponía que “el Estado reconozca y promueva las formas de propiedad comunitaria y solidaria con el objetivo de que Colombia supere la concepción individualista de los derechos y llene de sentido social su economía y para que en adelante se tenga presente que el desarrollo puede impulsarse para beneficio colectivo y no para el enriquecimiento particular”, con la nueva carta constitucional se da fin a la posición netamente subjetiva de este derecho.

Hay que señalar también que de igual manera la “función social” de la propiedad, no es simplemente una figura retórica, ya que conlleva obligaciones de los particulares con el fin de asegurar el interés público, de esta manera “la propiedad privada ya no puede reclamar para sí el atributo de la arbitrariedad ni el carácter absoluto que en tiempos ya superados constituyeron elementos inherentes a ella”.

En consecuencia este mismo tribunal ha sido enfático en afirmar que “la función social tiene, por una parte, el significado de moderar y restringir el alcance del derecho de propiedad, mientras que por otra parte, le corresponde el de implicar una mayor afirmación de ciertas clases de propiedad”, con esto se reafirma la importancia de la explotación y uso de la tierra como un fin legítimo de la propiedad que no solo se determina con la existencia de un título en el registro de propiedad.

Esta nueva definición del derecho propiedad deriva en el ejercicio de un derecho-deber con un fuerte contenido obligacional, de esta manera se abre paso al reconocimiento de que los derechos propios llegan hasta donde comienzan los derechos ajenos.

PETITORIO:

De acuerdo a los argumentos anteriormente planteados, solicito respetuosamente que esta Corte declare:

La INEXEQUIBILIDAD de la expresión “derechos reales sobre los predios dominante y sirviente” contenidas en el artículo 376 de la Ley 1564 de 2012, para que se deje la posibilidad de que cualquier persona, con cualquier derecho, real o no, inscrito o no, pueda ser demandante o demandado, si se acredita el interés para demandar o en el demandado.

En segundo lugar, solicito respetuosamente que esta Corte de manera subsidiaria, establezca una interpretación amplia a la norma acusada, para que quienes tienen derechos reales incompletos o accesorios puedan tener aptitud de legitimación tanto en activa como en pasiva.

COMPETENCIA

Esta honorable corte es competente para conocer de esta demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 4 de la Constitución, corresponde a esta Corporación decidir definitivamente, sobre la constitucionalidad de las expresiones demandadas del Artículo 376 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFICACIONES:

La parte accionante recibirá notificaciones en:

Protegido por Habeas Data

Atentamente:

Protegido por Habeas Data